

En lo principal: **RECURSO DE PROTECCIÓN**; Primer Otrosí: **ORDEN DE NO INNOVAR**. Segundo Otrosí: **ACOMPaña DOCUMENTOS**.

Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt

YANIRA GONZALEZ VIDAL, técnico paramédico, cédula de identidad número 9.699.998-4, en mi calidad de presidenta del SINDICATO FENATS UNITARIA DEL HOSPITAL DE CASTRO, RAF. 90050002, domiciliada en FREIRE N°852 comuna de Castro, Provincia de Chiloé, a SS., Itma., respetuosamente digo:

Que por este acto y según lo señala el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, vengo en interponer Acción Constitucional en contra de **HOSPITAL DE CASTRO, RUT 61.602.275-K**, persona jurídica de derecho público, representado legalmente por su director **JOSE FRANCISCO RICAURTE MENDOZA**, médico, ambos domiciliados en calle Ramón Freire 852, comuna de Castro, por la vulneración de la Garantía Constitucional establecida en el artículo 19 N° 1 y N°9 de la Constitución Política de la República. Todo lo anterior conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS.

1. Que, como es de público conocimiento, a partir del mes de diciembre de 2019, hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19.
2. Que, con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró que el brote de COVID-19 constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado

por nuestro país por el Decreto N°230 de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Que, con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) profundamente preocupada por los alarmantes niveles de propagación de la enfermedad y por su gravedad, declaró pandemia el brote de COVID-19.
4. Frente a lo anterior y siendo el coronavirus la mayor amenaza en la salud pública mundial, en forma previa, a través del decreto N°4 de fecha 5 de febrero de 2020, modificado mediante decreto N°6 del 7 de marzo del mismo año del Ministerio de Salud, el Gobierno declaró alerta sanitaria en todo el territorio de la República de Chile, con el objeto de enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del virus COVID-19.
5. Asimismo, mediante Decreto Supremo N°104 de 18 de marzo de 2020 se declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública en todo el territorio, este último fue prorrogado por un lapso adicional de 90 días con fecha 16 de junio de 2020.
6. Mediante instructivo presidencial N°003 de fecha 16 de marzo de 2020 *el Presidente de la República imparte instrucciones y medidas de prevención y reacción por casos de brotes de COVID-19 a los ministerios y a los servicios públicos que dependan o se relacionen a través de ellos.* El instructivo señala en su numeral 4° que dichas instrucciones tienen ***“por objeto dar cumplimiento a la garantía Constitucional indicada en el numeral primero del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, y asegurar a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, así como al derecho a la protección de la salud establecido en el numeral nueve del artículo 19 de la Constitución Política de la República”.***

Que entre las medidas contempladas por dicho instructivo se indica *“Respecto de Medidas de gestión en los Servicios Públicos”*

*“Suspender cometidos al extranjero y otras regiones del país, especialmente para aquellos funcionarios que formen parte del grupo de riesgo. **Se entenderá por grupo de riesgo: los mayores de sesenta años de edad, las embarazadas y aquellos que el Jefe superior del Servicio defina, de acuerdo a los***

protocolos dictados por el Ministerio de Salud, considerando especialmente el contacto directo o indirecto con casos confirmados de COVID-19 o que por sus condiciones de salud sean especialmente susceptibles de contagio, tales como personas inmunodeprimidas, con diabetes, enfermedades cardíacas o pulmonares”.

Asimismo, indica que *respecto del cumplimiento de funciones de los funcionarios públicos que no se encuentren haciendo uso de licencias médicas:*

“Respecto de los funcionarios públicos que se encuentren en grupos de riesgos, el jefe superior del Servicio, mediante resolución fundada podrá eximir del control de horario de jornada de trabajo a dicho personal y establecer que cumplan sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios electrónicos”.

En este caso, la jefatura directa de los funcionarios que se encuentren haciendo uso de esta modalidad deberán asignar las tareas que dichos funcionarios deberán cumplir durante el periodo en que se haga uso de la referida modalidad de trabajo, y los mecanismos a través de los cuales deberán dar cuenta de las mismas. Dichas tareas deben ser equivalentes a las que realiza habitualmente en el respectivo servicio”.

7. Frente a la pandemia del COVID-19, las autoridades competentes han dictado una serie de normas, instrucciones, y adoptado medidas sanitarias, tendientes a prevenir y manejar la amenaza y propagación del COVID-19.
8. Desde los primeros lineamientos y planes contra el Covid-19, de las declaraciones públicas de las autoridades y de las normativas que ellos mismos han dictado para la prevención y reacción por casos de COVID-19 a los ministerios y a los servicios públicos que dependan o se relacionen a través de ellos, todas miran a proteger a la población, pero entre ellos especial preocupación es respecto de aquellas personas comprendidas dentro de los grupos de riesgo.
9. El COVID-19 como bien se sabe, no respeta edades ni sexo, toda la población es vulnerable. Sin embargo, adultos mayores y personas con enfermedades crónicas cardiovasculares o respiratorias, diabetes, hipertensión arterial u otra inmunosupresión específica, son la población de mayor riesgo, y al tener el sistema

inmunológico más débil, tienen más probabilidades de padecer una enfermedad respiratoria y que esta se vuelva grave, aumentando así el riesgo de muerte. De forma generalizada las personas mayores sufren más la enfermedad y muestran una peor evolución, las personas que tienen alguna enfermedad cardiovascular crónica suelen presentar una peor evolución de sus parámetros respiratorios (es decir, sus pulmones requieren mayor cantidad de oxígeno y de soporte respiratorio para contrarrestar los efectos del virus), la hipertensión arterial agrava el curso de la enfermedad, lo mismo puede decirse de los pacientes diabéticos que requieren más frecuentemente ingreso a unidad de cuidados intensivos debido a su condición clínica, los pacientes que presentan enfermedades respiratorias crónicas suelen tener una peor progresión de la infección por virus Covid-19, que además tiene en estos casos más probabilidades de ser mortal, aquellas personas con enfermedades renales, órgano potencialmente afectado en la enfermedad, en ese sentido puede empeorar el pronóstico en los pacientes, las personas que usan inmunosupresores, pues la vulnerabilidad propia del paciente inmunodeprimido agrava la enfermedad.

10. Es de conocimiento público que los funcionarios de la salud, han sido y siguen siendo de vital importancia para enfrentar esta dura y grave enfermedad, así como también se ven altamente expuestos al contagio del COVID-19.
11. En ese orden de ideas, es que en un principio en cumplimiento de la normativa sanitaria y de funcionamiento de los servicios públicos por la emergencia sanitaria, se nos informó por la Directiva del Hospital de Castro que todos los funcionarios de salud del Hospital comprendidos dentro del grupo de riesgo sanitario a contagio del Covid-19, o sea, aquellas personas con enfermedades crónicas cardiovasculares o respiratorias, hipertensos, asmáticos, obesos, los que usan inmunosupresores, los que usan corticoides, aquellos con problemas renales y diabéticos, así como los mayores de 60 años, por ser integrantes del grupo de riesgo de contagio y por protección debían estar en sus hogares, ello por ser los que más se ven expuestos ante el virus COVID-19.
12. Sin embargo, esta medida fue revocada, específicamente cuando retomó como Director del Hospital de Castro el Dr. Ricaurte. Con su llegada se produjo un cambio de criterio y además modificó la comisión encargada de la evaluación de estos funcionarios. La directiva del Hospital ordenó el retorno a las labores

presenciales a todos los funcionarios comprendidos dentro del grupo de riesgo, generalmente aquellos con enfermedades crónicas y personas mayores de 60 años. Decisión que no se condice con la realidad, situación de emergencia sanitaria que vivimos por la propagación del virus Covid-19, ello sumado a que tratándose de funcionarios de salud estas personas del grupo de riesgo se ven altamente expuestos al contagio, por la naturaleza de su labor y el entorno en el que se realiza.

13. Esa decisión refleja por parte del Director del Hospital de Castro la poca importancia frente al riesgo alto de contagio y propagación del virus respecto de los funcionarios pertenecientes a los grupos de riesgo que se ven expuestos a trabajar en el entorno laboral del Servicio del Hospital de Castro.
14. En ese sentido, cabe señalar además que, dentro del sindicato de funcionarios de la salud que trabaja en el Hospital de Castro, se encuentran personas diabéticas que deben ir a sala Covid-19, además de existir funcionarios con enfermedades crónicas que trabajan en el laboratorio Clínico Hematológico del Hospital, debiendo trasladar muestras para el análisis de Covid-19 a un laboratorio externo particular, fuera del establecimiento hospitalario y que deben ir caminando a dejar las muestras, con el riesgo que ello implica, en días de lluvia, a oscuras a primera hora de la mañana, arriesgándose a que puedan sufrir cualquier tipo de accidente. Cabe mencionar, además, que hay funcionarios que deben viajar de otras comunas para trabajar en el Hospital, cuyo transporte de funcionarios no respeta el distanciamiento social y a pesar de los reclamos realizados a las autoridades de salud competente, solicitando un mejor transporte, es una práctica habitual no cumplir con las medidas de protección establecidas.
15. Se les ordenó retornar, y además se creó como dije, una comisión “especial” destinada a validar la enfermedad de los funcionarios. Es decir, una comisión Ad-hoc, totalmente arbitraria, que califica ante si y por sí, la enfermedad de los colegas, que ya ha sido evaluada por muchos otros especialistas. Obviamente su finalidad es exclusivamente buscar una excusa para este retorno, justificándolo de este modo. Obviamente esta “comisión” entregó sus informes desde los primeros días de Junio, desechando las enfermedades de los colegas y ratificando la orden de concurrir a trabajar.
16. Esta situación afecta específicamente a lo menos a los siguientes funcionarios: JOSE LUIS CHAPARRO (mayor de 60 años), DANNY NAUTO

DELGADO (diabetes mellitus), YAQUELINE OYARZO MUÑOZ (nefropatía preteínurica, hipotiroidismo y otros), MARÍA MARIO COÑOECAR (hipertensión diabetes insulínodépendiente: incluso a esta funcionaria le ordenaron tomar sus vacaciones para no enviarla a su domicilio), ELIZABEHT DIEDRICH GONZÁLEZ (fibriomalgia y otros), MARIA ANGELICA RIOS SALDIVIA (diabetes mellitus) , OLAYA AVENDAÑO ALVARADO (hipertensión arterial), YAQUELINE YAÑEZ VERA (insuficiencia cardíaca, resistencia a la insulina e hipertensión arterial), ZOILA GALLEGOS BARRIENTOS (trombositopenia), MARIA HERMY HERNANDEZ HERNANDEZ (asma bronquial y artrosis degenerativa), JAIME ESPARZA LEONARD (hipertensión arterial), VANESSA OJEDA CARDENAS (enfermedad renal fase 4), MARCELO BRICEÑO JARAMILLO (hipertensión arterial crónica, dislipidemia y prediabetes), y MARCELA LOAYZA OYARZUN (tiroideas)

17. Si bien la autoridad sanitaria dictó normativa para el retorno gradual a trabajar presencial de los funcionarios públicos, todas ellas disponen que no es aplicable a aquellas personas que son clasificados en el grupo de riesgo sanitario y que no deben retornar a sus labores presenciales, manteniéndose en su domicilio cumpliendo sus labores mediante sistemas remotos. Sobre este punto, en Ordinario N°770 emitido por el Servicio de Salud Chiloé de fecha 30 de abril de 2020 cuya materia “*Remite Resolución exenta N°3645/2020 SS. Chiloé*”. Dicha resolución exenta N°3645/2020 de fecha 24 de abril de 2020 “*Determina plan de retorno del personal del Servicio de Salud Chiloé según oficio circular N°14 de los Ministerios de Interior y Hacienda de 17 de abril de 2020*”. En lo pertinente, esta resolución dispone en su parte resolutive 1° *Apruebase el siguiente plan de retorno gradual de los funcionarios públicos dependientes del Servicio de Salud Chiloé.*

II. DE LOS GRUPOS DE RIESGO.

- a) *Las personas que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones de riesgo, **no deberán retornar a sus labores, entendiéndose como tal:***
- i) Funcionarios/as mayores de setenta años de edad.*
 - ii) Funcionarios/as con enfermedades cardíacas, pulmonares, inmuno deprimidos, diabéticos.*
 - iii) Funcionarias embarazadas.*
- b) *A su vez, y de acuerdo al criterio del jefe superior del servicio, también se consideran los siguientes casos especiales:*

- i) *Funcionarios/as mayores de sesenta años.*
- ii) *Funcionarios con hijos menores de dos años, mientras la institución no pueda entregarles derecho a sala cuna.”.*

18. Asimismo, en Oficio Ordinario N°429 de la Dirección Nacional del Servicio Civil de fecha 20 de abril de 2020 sobre materia “*Entrega instrucciones para elaborar planes de retorno gradual de las funciones en los ministerios y servicios públicos de la Administración del Estado y difunde medidas sanitarias que deben ser implementadas por los jefes superiores del Servicio producto del brote de Covid-19*”, en lo pertinente dispone “*II. SOBRE EL PLAN DE RETORNO GRADUAL DEL PERSONAL. 1. Contenido del plan de retorno gradual a funciones presenciales prioritarias.*

A continuación, se describen los grupos que deberán ser excluidos del retorno presencial y quienes deben incorporarse gradualmente:

2. Personas en grupos de riesgo que deben permanecer en aislamiento domiciliario.

- a) *Se reitera que **no deben retornar al trabajo presencial todas aquellas personas que se encuentren en grupos de riesgo, esto es, mayores de setenta años de edad, inmuno deprimidos, personas con enfermedades cardíacas o pulmonares, diabéticos, mujeres embarazadas y aquellos que el jefe superior del servicio defina, de acuerdo a los protocolos dictados por el Ministerio de Salud, considerando especialmente el contacto estrecho con casos confirmados de Covid-19, según la definición de la autoridad sanitaria, o que por sus condiciones de salud sean especialmente susceptibles de contagio.***

3. Casos especiales a considerar por el Jefe Superior del Servicio para continuar en la modalidad de trabajo remoto.

- a) *Quienes vivan con personas que se encuentren dentro de los grupos de riesgos detallados anteriormente, situación que se certificará con una declaración jurada simple por parte del servidor público.*
- b) *Quienes se encuentren al cuidado de adultos mayores no valentes, parcial o totalmente.*

c) *Quienes se encuentren al cuidado de niños y jóvenes en edad escolar, mientras la autoridad no restablezca las clases y en la medida que no tenga alternativas razonables para garantizar su cuidado e integridad.*

d) *Otros casos especiales definidos por el jefe superior del servicio.*

4. Personas que deberán retomar progresivamente sus funciones presenciales.

a) Quienes no pertenezcan a las categorías detalladas en los numerales 2 y 3 precedentes.

b) *Quienes no se encuentren con licencias médicas, ni haciendo uso del feriado legal”.*

19. En segundo lugar, observando el indispensable rol que cumplen los funcionarios de salud frente a la propagación del Covid-19 y de reiterada dictación de normativa de la entidad Sanitaria sobre las directrices y protocolos de cumplimiento sanitario y protección de los funcionarios de salud, sin embargo, el Hospital de Castro no nos han entregado los elementos de protección personal apropiado para el ejercicio de nuestras labores, restringiendo y controlando la entrega de mascarillas y otros implementos de protección, viéndonos expuestos y con temor, de que lavarnos las manos y guardar el distanciamiento social no sea suficiente, incumpléndose así la norma sanitaria. Además, no nos han entregado ningún protocolo de manejo en atenciones ambulatorias en estado de emergencia por Covid-19, solo nos han informado protocolos respecto a casos sospechosos y con único elemento de protección una mascarilla hecha a mano en material de plástico, situación sumamente riesgosa para los funcionarios pues atendemos pacientes de toda la provincia de Chiloé con harta probabilidad de ser portadores del virus.

20. Lamentamos profundamente las malas decisiones de los directivos del Hospital de Castro frente a ordenar el retorno a trabajar presencial de los funcionarios de salud de la población de riesgo, causándoles a éstos angustia, inestabilidad emocional, y poniendo en riesgo su vida, su salud biopsicosocial y familiar, sobre todo cuando hay normativas que establecen que se debe proteger a los trabajadores en estas situaciones. Asimismo, nos vemos afectados por la falta de implementos de protección personal y las medidas necesarias para impedir, o

evitar el contagio de los funcionarios de salud frente a esta grave enfermedad del Covid-19.

II. EL DERECHO

El Recurso de Protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar una debida protección a los afectados, cuando por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Como mecanismo de protección de los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución, nuestra carta fundamental otorga a las personas la posibilidad de recurrir de protección ante la Corte de Apelaciones respectiva cuando estos derechos se vean afectados y así lo dispone el artículo 20 ***“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 (...) podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o ante los tribunales correspondientes.*”**

1. Derechos Constitucionales vulnerados

Vulneración de la Garantía Constitucional del artículo 19 N° 1 y N° 9 de la Constitución Política de la República.

El artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República consagra **“El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”**.

Por su parte el numeral 9 de la carta Fundamental consagra **“El derecho a la protección de la salud”**.

En primer lugar, cabe señalar que la protección a la vida en nuestra carta Fundamental es coincidente con lo establecido en normas internacionales como lo es el *Pacto internacional de derechos Civiles y Políticos*, el cual en su artículo 6 dispone “*El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente*”.

Asimismo, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, reconoce este derecho en su artículo 3, el cual dispone “*Todo individuo tiene derecho a la vida*”.

Por su parte, el derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de esta. El ser humano, por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales.

Este derecho que tiene reconocimiento en nuestra carta fundamental, igualmente lo tiene a nivel internacional, en la *Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica)*, el cual en su artículo 5 dispone “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”.

En el caso de marras, es de conocimiento público que los funcionarios de la salud, se ven altamente expuestos al contagio del COVID-19.

SS., ILTMA como se relató en el acápite “hechos” la Dirección del Hospital de Castro ordenó el retorno a trabajar de forma presencial en dicho servicio a aquellas personas que son parte del grupo de riesgo frente al contagio de COVID-19, funcionarios de salud que comprende adultos mayores de 60 años y también funcionarios con enfermedades crónicas.

Ha sido el mismo Gobierno, el Ministerio de Salud y las demás entidades competentes quienes han manifestado y declarado abiertamente, he impartido instrucciones y normativa de que las personas que tengan patologías o que por su condición física puedan verse expuestas a contraer el virus, deben ser apartadas de dicho entorno laboral, como es del caso de autos, tratándose de funcionarios del área de salud,

quienes se ven a diario expuestos a contraer el virus, siendo mayor el riesgo tratándose de funcionarios con enfermedades crónicas y funcionarios mayores de 60 años.

Sobre esta materia es pertinente señalar además que el deber de protección a los trabajadores de la salud por parte de su empleador está consagrado en el Código del trabajo en el artículo 184. Refuerza esto, el dictamen N°1116/004 de la Dirección del Trabajo de fecha 6 de marzo de 2020, sobre “Salud y seguridad en el trabajo”, dicho dictamen dispone *“Cumpliendo el llamado a colaboración para atender la emergencia de salud pública señalada, esta dirección, estima necesario pronunciarse, en el actual estado de la contingencia, respecto de los siguientes aspectos”*.

En cuanto al deber general de protección del empleador es del caso indicar que el artículo 184 inciso 1 del Código del Trabajo, dispone: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales (...). Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica”.

Del análisis del precepto transcrito se desprende que la ley obliga al empleador, en términos suficientemente amplios, a resguardar la vida y salud de sus trabajadores y a adoptar todas las medidas tendientes a garantizar dicha protección. Dentro de ese contexto, la norma recalca el deber a informar a sus dependientes de los posibles riesgos asociados a la prestación de los servicios y mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad, proporcionando los implementos necesarios para prevenir los accidentes y enfermedades profesionales.

Cabe sostener, considerando las especiales circunstancias del caso que nos convoca, que estas manifestaciones del deber general de protección incluyen tanto la obligación de proporcionar efectiva y oportunamente a los trabajadores información actualizada que emane de la autoridad sanitaria u otra competente, que diga relación con la prevención y contención del virus como el control eficaz de las medidas al interior de la empresa a objeto de lograr la real aplicación de las mismas entre los trabajadores.

Asimismo, en Memorándum N°06 emitido por la Subsecretaria de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud de fecha 31 de marzo de 2020 sobre “*Recuerda*

obligaciones legales del empleador en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo en el contexto de Covid-19". Memorandum que en lo pertinente dispone "El empleador es responsable de la seguridad y salud de los funcionarios y estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la seguridad de los trabajadores, informando sobre los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad, como también todos los implementos necesarios para prevenir accidentes del trabajo y enfermedades profesionales".

"Considerando estas obligaciones legales, se solicita velar por el cumplimiento de todas las disposiciones anteriormente señaladas, desplegando acciones que apunten al cumplimiento en primer lugar de las obligaciones de informar los riesgos laborales, informando debidamente a los funcionarios de los riesgos asociados, las medidas preventivas y uso efectivo de elementos barrera y protección personal en el marco de la pandemia mundial, conforme a las disposiciones establecidas en el punto d.4 del ord. B51 N°276 y en coordinación con las unidades de infecciones asociadas a la atención de salud (IAAS)".

Así las cosas, el empleador debe tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, informar sus riesgos de exposición, mantener las medidas de higiene y seguridad, entregar los elementos de protección personal para evitar contagios por COVID-19 y garantizar acceso oportuno a tratamientos necesarios.

Dada la situación de excepción que se vive, los trabajadores de la salud tienen derecho a solicitar medidas que garanticen su vida e integridad de manera personal y colectiva. En cualquier caso, las medidas adoptadas deben respetar los derechos fundamentales de los funcionarios de salud.

Factor importante sobre el caso en concreto es que ha sido la misma entidad sanitaria quien ha dispuesto claramente las directrices a seguir respecto de los funcionarios clasificados de riesgo sanitario, y que los funcionarios de salud que arriesgan su vida y combaten el Covid-19 deben contar con los implementos de protección adecuados y suficientes para evitar el riesgo de contagio de Covid.19 y que claramente el Hospital de Castro ha incumplido, viéndose vulnerados los funcionarios de salud en sus garantías fundamentales.

Por último SS., ILTMA, los funcionarios de salud al estar expuestos a la pandemia del Covid-19 por la naturaleza de su labor, la gran demanda asistencial con la consiguiente sobrecarga física y mental de los trabajadores, jornadas extremas, exhaustivas para frenar

el contagio en la población. Pero además esta contingencia sanitaria trae aparejadas consecuencias en la salud mental de los funcionarios de salud, causando un impacto no solo a nivel personal, sino también familiar y de su círculo social.

De lo expuesto anteriormente, no se puede reflejar de forma más clara la vulneración y riesgo a la vida y la integridad física y psíquica y a la salud que ese actuar de la Directiva del Hospital de Castro ha causado a los funcionarios de salud.

2. Acto ilegal y Arbitrario

Es requisito indispensable para la interposición del recurso de Protección, la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal que cause a una persona privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

De los hechos expuestos en esta presentación existe una estrecha relación entre la amenaza y perturbación de los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el actuar de la Directiva del Hospital de Castro en el sentido a ordenar el retorno a trabajar de manera presencial a los funcionarios de la salud que padecen enfermedades crónicas, así como también a los adultos mayores de 60 años, considerados como personas del grupo de riesgo al contagio del Covid-19 y además para aquellos funcionarios que sí deben cumplir sus funciones presencial por no estar comprendidos en el grupo de riesgo no se le ha entregado los elementos de protección personal apropiados, restringiendo y controlando la entrega de mascarillas y otros implementos de protección, constituye el acto arbitrario e ilegal, **que amenaza y perturba el legítimo ejercicio de los derechos que les asisten y que consagra el artículo 19 N° 1 y N°9 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de los funcionarios de salud y el derecho a la salud de los mismos.** Acto a todas luces ilegal y arbitrario que merece ser reparado mediante la concesión de una medida de protección que consista en ordenar al Hospital de Castro que éste disponga que los funcionarios de salud comprendidos en el grupo de riesgo no ejerzan sus labores de manera presencial en el servicio, sino que, desempeñen sus funciones en sus hogares, y aquellos que su profesión no sea compatible con el teletrabajo como por ejemplo técnicos paramédicos, se establezca una modalidad distinta y acorde a su labor que no implique

su cumplimiento presencial, aislándolos de todo riesgo en protección a su vida, integridad física, psíquica y su salud, asimismo, que, respecto de los demás funcionarios que no se encuentren comprendidos dentro de este grupo de riesgo y que deban desempeñar sus labores presencial, se cumplan las medidas de protección individual y colectiva, se adopten las medidas sanitarias dispuestas por la Autoridad competente a fin de evitar y disminuir el riesgo al cual se ven expuestos por la enfermedad de Covid-19 y que en conclusión no es más que decir que el Hospital de Castro cumpla lo dispuesto por la entidad sanitaria.

Todo lo anterior, tiene su fundamento además en las normativas vigentes dictadas por las autoridades sanitarias y otras autoridades competentes, en orden a la protección de los funcionarios de salud frente a los riesgos del virus Covid-19.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N^o1 y N^o 9, artículo 20 de la Constitución Política de la República y demás normas jurídicas pertinentes,

RUEGO A \$\$, lltma. Someta a tramitación el presente recurso de protección, para que conociendo de él reestablezca el imperio del Derecho, acogiendo el recurso de protección y ordenando a la recurrida **HOSPITAL DE CASTRO**, representado legalmente por su director **JOSE RICAURTE MENDOZA**, ya individualizados, el cese en su comportamiento antijurídico y arbitrario, decretando las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, ordenando al Hospital de Castro que éste disponga que los funcionarios de salud comprendidos en el grupo de riesgo no ejerzan sus labores de manera presencial en el Hospital, sino que, desempeñen sus funciones en sus hogares, y aquellos que su profesión no sea compatible con el teletrabajo como por ejemplo técnicos paramédicos se establezca una modalidad distinta y acorde a su labor que no implique su cumplimiento presencial, asimismo, que, respecto de los demás funcionarios que no se encuentren comprendidos en el grupo de riesgo y que deban desempeñar sus labores presencial, se cumplan las medidas de protección individual y colectiva, se adopten las medidas sanitarias dispuestas por la Autoridad competente a fin de evitar y disminuir el riesgo al cual se ven expuestos por la enfermedad de Covid-19, impidiendo de este modo la vulneración de los derechos Fundamentales mencionados y el peligro que esto representa para la vida y salud de

aquellos, así como cualquier otra medida que SS., ltma estime pertinente para resguardar el derecho, con costas.

PRIMER OTROSI: Ruego a SS ltma. A fin de resguardar las Garantías Constitucionales invocadas, atendida la gravedad de la situación, decrete **ORDEN DE NO INNOVAR**, respecto de los actos materia del recurso que están actualmente siendo ejecutados por parte de la recurrida, en el sentido de que ésta suspenda su actuar ordenando que los funcionarios de salud del hospital de Castro comprendidos en el grupo de riesgo no ejerzan sus labores de manera presencial en el Hospital, sino que, desempeñen sus funciones en sus hogares, y aquellos que su profesión no sea compatible con el teletrabajo como por ejemplo técnicos paramédicos se establezca una modalidad distinta y acorde a su labor que no implique su cumplimiento presencial, asimismo, que, respecto de los demás funcionarios que no se encuentren comprendidos dentro de este grupo de riesgo y que deban desempeñar sus labores presencial, se cumplan las medidas de protección individual y colectiva, se adopten las medidas sanitarias dispuestas por la Autoridad competente a fin de evitar y evitar el riesgo al cual se ven expuestos por la enfermedad de Covid-19, mientras se conoce del fondo del recurso, se resguardará o cautelará debidamente el imperio del Derecho, y se suspenderá la vulneración.

POR TANTO,

RUEGO A \$\$ ltma., Decretar orden de no innovar.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase US ILTMA., tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Instrucción presidencial N°003 emitido por el Presidente de la República de fecha 16 de marzo de 2020.
- 2) Dictamen N°1116/004 emitido por la Dirección del Trabajo, de fecha 6 de marzo de 2020.
- 3) Oficio Circular N°10 emitido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y el Ministro de Hacienda de fecha 18 de marzo de 2020.
- 4) Memorándum C35/N°06 emitido por la Subsecretaria de redes asistenciales del Ministerio de Salud de fecha 31 de marzo de 2020.

- 5) Ordinario N°832 emitido por Subsecretaria de redes asistenciales del Ministerio de Salud de fecha 31 de marzo de 2020.
- 6) Consideraciones de salud mental y apoyo psicosocial durante Covid-19 emitido por Mesa Técnica de protección de la salud mental en la gestión de riesgos de desastres del Ministerio de Salud.
- 7) Ord. N°770 emitido por el Servicio de Salud Chiloé de fecha 30 de abril de 2020.
- 8) Oficio Ordinario N°429 de la Dirección Nacional del Servicio Civil de fecha 20 de abril de 2020